

PERIODICO



OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO

Registrado como Artículo de Segunda Clase, con Fecha 17 de Agosto de 1926

Se publica los MIERCOLES y SABADOS.- Las Leyes y Decretos y demás disposiciones Superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco,	Diciembre 21 de 1985.	4516
-----------	------------------------	-----------------------	------

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.

LEY DE INGRESO DEL ESTADO.

LEY DE INGRESO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO

**SECRETARIA DE GOBIERNO.-
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS.**

ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha-servido dirigirme lo siguiente:

La H. Quincuagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en ejercicio de las facultades - concedidas por el artículo 36 fracción - nes I y XXXIX de la Constitución Política Local, y

CONSIDERANDO

PRIMERO:-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 fracción I de la Constitución Política Local, el Congreso está facultado para expedir, re-formar y derogar Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, -- planeando su desarrollo económico y social.

SEGUNDO: El Desarrollo social integral que demandan las mayorías tabasqueñas, tiene que transitar necesariamente por el camino de la planeación democrática, no sólo para definir estrategias y prioridades sino para influir decisivamente en un mayor dinamismo y una mejor articulación de los sectores productivos.

TERCERO: El Titular del Poder Ejecutivo Local, en cumplimiento de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la Entidad, ha enviado a esta Soberanía Popular, la iniciativa de Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, que tiene por objeto regular los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Participaciones que correspondan al Estado, siendo sujetos de esta Ley, quienes habitual o accidentalmente

realicen actos jurídicos de carácter fiscal, correspondiendo al propio Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas, - su total aplicación en el ámbito territorial.

CUARTO: Desde el inicio del presente-Gobierno, el Titular del Poder Ejecutivo ha demostrado un estricto apego a sus -- compromisos con las mayorías tabasqueñas, desde entonces, ha reafirmado en las palabras y en los hechos que, "en la medida en que más nos desarrollemos social - mente, menos necesidad tendremos de la - coerción de la Ley. El Gobierno conoce y asume sus responsabilidades, que la sociedad asuma la parte que le corresponde". De este modo, a la mitad de su -- sexenio gubernamental, se está demostrando que hacer, es el lenguaje de la política.

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO NUMERO 0440

ARTICULO UNICO: Se aprueba en todas - y cada una de sus partes, la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, ejercicio-fiscal 1986, como sigue:

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
TABASCO**

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

SECCION UNICA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Esta Ley es de orden -- público y de interés social y tiene por objeto regular los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones que correspondan al Estado y que estén previstos en la misma o en otras disposiciones fiscales aplicables.

ARTICULO 2.- Esta Ley será aplicada por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de finanzas y autoridades auxiliares.

ARTICULO 3.- Este ordenamiento se -- complementa con los reglamentos, circulares, acuerdos, concesiones, convenios, contratos y demás actos jurídicos de -- carácter fiscal que se expidan, otorguen o celebren por las autoridades competentes.

ARTICULO 4.- Son sujetos de esta Ley, en general quienes habitual o accidentalmente realicen los actos previstos en la misma.

ARTICULO 5.- Las autoridades fiscales del Estado ejercerán sus facultades tanto expresas como discrecionales, con -- arreglo a los principios de igualdad y equidad, evitando otorgar privilegios o crear situaciones de discriminación.

ARTICULO 6.- La Secretaría de Finanzas podrá ordenar que se practiquen las investigaciones que a su juicio procedan cuando haya motivos fundados para creer que se ha omitido, en todo o en parte, el pago de alguna de las prestaciones -- establecidas en esta Ley, sujetándose a las prevenciones relativas del Código -- Fiscal del Estado.

TITULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPITULO PRIMERO

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE BIENES MUEBLES USADOS

SECCION UNICA

SUJETO OBJETO BASE Y TASA

ARTICULO 7.- Están obligados al pago del impuesto sobre traslado de dominio de bienes muebles usados, cualquiera -- que sea el uso, las personas físicas -- que transmitan bajo cualquier título la propiedad de los mismos.

Se entiende por bien mueble usado para los efectos de este impuesto, aquellos cuerpos que por su naturaleza pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por si mismos ya por efecto de una fuerza exterior, y que se hayan utilizado, disfrutado o servido a partir de su adquisición.

Se entiende por traslación de dominio, toda transmisión de propiedad bajo cualquier título, aún en la que el enajenante se haya reservado el dominio -- del bien; y además de manera enunciativa y no limitativa los siguientes casos:

I.- La compraventa

II.- Las adjudicaciones, aún cuando se realicen a favor del acreedor.

III.- La aportación a una sociedad o asociación.

IV.- La cesión de derecho.

V.- La dación en pago.

VI.- Las que se generen a virtud de mandato o resolución judicial.

El impuesto se causará aplicando la tasa del 5% sobre el valor del bien -- siempre que dicha adquisición no esté gravada por el impuesto al valor agregado; tratándose de vehículos de fuerza -- automotriz la tasa será del 2 al millar.

El valor del bien se estará al precio de operación fijado por los contratantes;

salvo que éste fuere notoriamente inferior al valor real o comercial del bien; en este caso, la base gravable se estará al resultado de este último.

A falta de precio de operación, o tratándose de daciones en pago se tomará como mínimo el valor comercial del bien mueble de que se trate.

Las autoridades fiscales tienen en todo tiempo, la facultad de requerir información ante terceros, ya sean particulares o cualquier dependencia Estatal o Federal, para que dictaminen la cuantía o valor de los bienes sujetos a este impuesto cuando existiere duda en el precio o valor que se declara sobre los citados bienes.

Para la recaudación de este impuesto se observarán las siguientes reglas:

Las personas que lleven a cabo las operaciones traslativas a que este impuesto se refiere, deberán presentar al efectuarse el acto la factura original, o comprobante que ampare la propiedad del bien mueble ante la Receptoría de Rentas correspondiente y ésta procederá a efectuar el cobro del impuesto expediendo el recibo oficial respectivo y sellando la factura o comprobante para hacer constar que el impuesto ha sido cubierto.

Tratándose de vehículos, las autoridades de Tránsito en el Estado no darán trámite a ninguna solicitud de ALTA ó BAJA si no se hubiere cubierto previamente el impuesto a que se refiere este capítulo.

ARTICULO 8.- Son solidariamente responsables del pago de este impuesto.

I.- Los adquirentes.

II.- Cualquier otra persona que intervenga en las operaciones y,

III.- Los Empleados o servidores Públicos que autoricen cualquier trámite de los referidos en este capítulo, sin haberse cerciorado del pago de este impuesto.

ARTICULO 9.- El pago del impuesto deberá efectuarse dentro del mes siguiente a aquél en que se realice la enajenación.

ARTICULO 10.- Las infracciones al presente capítulo serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal del Estado.

CAPITULO SEGUNDO

DEL IMPUESTO DE ACTOS, CONTRATOS INSTRUMENTOS NOTARIALES.

SECCION PRIMERA

DEL OBJETO Y DEL SUJETO.

ARTICULO 11.- Son objeto de este impuesto:

I.- Los contratos y actos jurídicos en general, cualquiera que sea la forma que revistan.

II.- Los diversos instrumentos notariales.

III.- Los actos y contratos otorgados por escrito fuera del Estado, siempre que se den en ellos algunas de las circunstancias siguientes:

A). Que deban ser registrados en el Estado.

B). Que se designe algún lugar del territorio de la Entidad para el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones estipuladas.

C). Que los contratantes se hayan sometido a la jurisdicción de tribunales tabasqueños, y

D). Que si se trata de poder o mandato, haya de ejercerse en el Estado.

ARTICULO 12.- Son sujetos de este impuesto:

I. Con responsabilidad directa:

A). En los contratos, las partes contratantes.

B). En los actos, e instrumentos notariales no contractuales, los otorgantes o promoventes.

II. Con responsabilidad solidaria:

A). Los representantes legales, voluntarios o gestores oficiosos de las personas enunciadas en los incisos anteriores.

B). Los empleados y servidores públicos, Notarios o Corredores que expiden testimonio o den trámite a algún documento en que se consignen actos, convenios u operaciones objeto de este impuesto sin que se hubiere cubierto.

Todos ellos deberán hacer constar en el propio Documento la forma como fue pagado.

SECCION SEGUNDA

DE LA BASE DEL IMPUESTO.

ARTICULO 13.- Servirá de base para el pago de este impuesto:

I.- El monto de los contratos y actos jurídicos en general en que se estipulen obligaciones pecuniarias o reducibles a dinero; en caso de obligaciones alternativas se tomará en cuenta la más elevada.

Si las obligaciones pecuniarias se estipulan en base a prestaciones periódicas, el monto se calculará por la suma de todas ellas.

En el caso de que el plazo sea superior a cinco años, se pagará por dicho período al estipularse éstas, y por el tiempo excedente al vencimiento de aquel por anualidades adelantadas.

En el caso de que se estipule un plazo forzoso y uno voluntario para el pago de un crédito o se conceda prórroga al deudor, el impuesto se cubrirá por todo el tiempo forzoso al constituirse el crédito. El del plazo voluntario al del vencimiento del anterior y el de la prórroga por anualidades adelantadas, hasta la cancelación del crédito o su garantía.

Si las obligaciones se estipulan por tiempo indeterminado, la base para el pago será el importe de una anualidad, si al término de ésta subsiste la obligación, se entenderá prorrogada por otra anualidad, y así sucesivamente.

Si la cuantía de la obligación es indeterminada, pero se estipula la forma para su fijación, al determinarse aquélla, se estará a lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

II.- En los actos que tengan por objeto la declaración de obra nueva, reconstrucción, reparación o demolición de obras materiales, el valor que sea mayor entre el declarado, y el que le asigne el Departamento de Catastro e Impuesto Predial, el Bancario o de Recepción.

III.- En los que tengan por objeto la transmisión de negociaciones comerciales, industriales o agrícolas de activos fijos, o productos, el valor de la operación en relación al último balance.

IV.- En los demás contratos, actos, instrumentos Notariales de índole no contractual sin valor pecuniario, y en los protestos, el número de hojas en -- que se extienda, o en su caso el del folio del protocolo que se emplee.

Cuando no sea posible lograr la concurrencia de algunos de los valores señalados, o éstos se aparten notoriamente de su valor comercial, la Secretaría de Finanzas del Estado, con los elementos de que se disponga determinará el valor que sirva de base, y que será lo más apegado posible al que le correspondiera en una libre transacción mercantil del bien o derecho de que se trate.

SECCION TERCERA

DE LA TARIFA Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 14.- El impuesto sobre los actos y contratos a que este capítulo se refiere, se causará, liquidará y pagará de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por el importe de los contratos y actos jurídicos en general 1%.

II.- Cuando se trate de contratos de mutuo, reconocimiento de créditos, o de prenda que garantice cualquier obligación, por cada mes al millar 0.15%.

III.- Cuando se trata de hipotecas:

A). En la Constitución al monto de la operación 5 al millar.

B). En la prórroga cuando se aumente el capital, por la diferencia se aplicará 5 al millar.

C). En la hipoteca de Crédito Hipotecario sobre el valor de la Operación se aplicará el: 5 al millar.

IV.- Cuando se trate de la constitución de sociedades:

A). Mercantiles o cualquier modificación, cualquiera que sea su objeto -- de, \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS - 00/100 M.N.), en adelante. 5 al millar.

B). Cooperativas reconocidas legalmente el 50% de lo señalado en el inciso anterior.

V.- Cuando su objeto sea la declaración de obra nueva, reconstrucción, reparación o demolición de obras materiales, al millar: 0.25%.

VI.- En los contratos preparatorios, cuyos hechos se hacen constar en Escritura Pública o Documento Privado se -- aplicará el 1%.

VII.- Cuando se trate de poder o mandato hecho constar en Escritura Pública o en Escrito Privado, exprese o no cantidad, sea especial o general \$1,500.00

VIII.- Los demás contratos, actos, instrumentos Notariales de índole no contractual sin valor pecuniario; los protestos; Protocolizaciones, Certificaciones o Compulsas de Documentos o Libros, cuando no se transmitan Derechos, Acciones y Obligaciones:

Por la primera Hoja - - - \$ 600.00

Por la hoja subsecuente - \$ 150.00

ARTICULO 15.- El pago de este impuesto se efectuará dentro de un plazo de treinta días que se contará:

I.- En los Contratos y Actos Jurídicos e Instrumentos Notariales de índole contractual o no contractual, a partir del día siguiente al de su firma.

II.- En los demás casos a partir del día siguiente al de su otorgamiento o celebración.

SECCION CUARTA DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 16.- Estarán exentos de este impuesto:

I.- La Federación, el Estado y los Municipios del Estado.

II.- Los actos y contratos gravados por el impuesto sobre traslado de dominio de bienes muebles usados.

III.- Los contratos de Arrendamiento de Inmuebles.

SECCION QUINTA DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 17.- En el caso de que las obligaciones estipuladas estén sujetas a alguna condición, se pagará el Impuesto como si fueren puras y simples.

ARTICULO 18.- Por lo que se refiere a la Fracción VI del Artículo 14 de este capítulo al celebrarse el contrato definitivo, deberá pagarse el derecho de Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

ARTICULO 19.- Tratándose de Documentos Privados u Otorgados fuera del Estado, los Notarios, Particulares o Funcionarios Judiciales cuando sea potestativa la protocolización de sus resoluciones, darán aviso a la Secretaría de Finanzas del Estado de los actos gravados en que intervengan por los impuestos de que habla este capítulo.

Igual obligación tendrán los Notarios o quienes hagan sus veces, en el caso de cancelación de Créditos.

ARTICULO 20.- Los Notarios, el Registro Público de la Propiedad y las demás autoridades, no expedirán Testimonios, ni darán trámite a actos o contratos, hasta que sea pagado el Impuesto que se cause.

En todo caso, al margen de la Matriz en los testimonios y en los Documentos Privados, deberá asentarse la constancia de pago o en su caso si se encuentra exento.

No se dará trámite, ni se registrará Documento alguno si no obra en él dicha constancia.

ARTICULO 21.- Las infracciones y omisiones al presente Capítulo serán sancionadas de conformidad al Código Fiscal del Estado.

CAPITULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE HERENCIA Y LEGADOS

SECCION UNICA

ARTICULO 22.- Este impuesto se causará conforme a lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre herencias y legados del 29 de Abril de 1950, cuando la muerte del Autor de la sucesión haya ocurrido antes del 1º de Noviembre de 1962, según lo expresado en la Clausula Primera del Convenio celebrado el día 15 de Octubre del mismo año, entre el Ejecutivo del Estado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a la siguiente:

Ascendiente o Descendientes:
Consanguineo o Afines;
Cónyuge, Concubina, Padres
Adoptantes, Hijos Adoptivos.

Parentezco Colateral
Por Consanguinidad o

T A R I F A

Porción Donada	1º Grado	2º Grado	3º Grado	4º Grado en adelante y extraños.
Hasta \$ 1,000.00	Exenta	7.5 %	10.00 %	25.00 %
" " 2,000.00	"	7.63 %	10.15 %	25.38 %
" " 3,000.00	"	7.75 %	10.25 %	25.75 %
" " 4,000.00	"	7.88 %	10.38 %	26.13 %
" " 5,000.00	"	8.00 %	10.50 %	26.50 %
" " 6,000.00	5.63 %	8.13 %	10.63 %	26.78 %
" " 7,000.00	5.75 %	8.25 %	10.75 %	27.25 %
" " 8,000.00	5.88 %	8.38 %	10.88 %	27.63 %
" " 9,000.00	6.00 %	8.50 %	11.00 %	28.00 %
" " 10,000.00	6.25 %	8.75 %	11.25 %	28.75 %
" " 12,000.00	6.50 %	9.00 %	11.50 %	29.25 %
" " 14,000.00	6.75 %	9.25 %	11.75 %	29.75 %
" " 16,000.00	7.00 %	9.50 %	12.00 %	30.25 %
" " 18,000.00	7.25 %	9.75 %	12.25 %	30.75 %
" " 20,000.00	7.50 %	10.00 %	12.50 %	31.25 %
" " 22,000.00	7.75 %	10.25 %	13.00 %	31.75 %
" " 24,000.00	8.00 %	10.50 %	13.50 %	32.25 %
" " 26,000.00	8.25 %	10.75 %	14.00 %	32.75 %
" " 28,000.00	8.50 %	11.00 %	14.50 %	33.25 %
" " 30,000.00	8.75 %	11.25 %	15.00 %	33.75 %
" " 35,000.00	9.38 %	11.63 %	16.63 %	34.38 %
" " 40,000.00	10.00 %	12.50 %	16.25 %	35.00 %
" " 45,000.00	10.63 %	13.13 %	16.88 %	35.63 %
" " 50,000.00	11.25 %	13.75 %	17.50 %	36.25 %
" " 60,000.00	12.50 %	15.00 %	18.75 %	37.50 %

Porción Donada	1º Grado	2º Grado	3º Grado	4º Grado en - adelante y - extraños.
Hasta \$ 70,000.00	13.75 %	16.25 %	20.00 %	38.75 %
" " 80,000.00	15.00 %	17.50 %	21.25 %	40.00 %
" " 90,000.00	16.25 %	18.75 %	22.50 %	41.25 %
" " 100,000.00	17.50 %	20.00 %	23.75 %	42.50 %
120,000.00	18.75 %	21.25 %	25.00 %	44.25 %
" " 140,000.00	20.00 %	22.50 %	26.25 %	46.00 %
" " 160,000.00	21.25 %	23.75 %	27.50 %	47.75 %
" " 180,000.00	22.50 %	25.00 %	28.75 %	49.50 %
" " 200,000.00	23.75 %	27.50 %	30.00 %	50.00 %
" " 250,000.00	25.00 %	30.00 %	33.13 %	53.75 %
" " 300,000.00	26.25 %	32.50 %	36.25 %	57.50 %
" " 400,000.00	28.75 %	35.00 %	42.50 %	65.00 %
" " 500,000.00	32.50 %	40.00 %	48.75 %	72.50 %
de 500,000.01				
en adelan				
te.	36.25 %	45.00 %	55.00 %	80.00 %

Si el monto del Capital heredado o -- legado no coincide exactamente con algu nas de las cantidades cerradas que grava esta tarifa, para hacer el cálculo del - Impuesto se dividirá el líquido gravable en dos porciones; una formada por la can tidad cerrada más alta que contengan el Capital heredado o legado a la cual se - aplicará la cuota correspondiente y otra por el excedente, la que se gravará con la cuota inmediata cuantitativamente su perior, o con la cuota fija establecida en el último renglón de la tarifa.

CAPITULO CUARTO

DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS

SECCION PRIMERA

DEL OBJETO Y SUJETO

ARTICULO 23.- Es objeto de este impues to la realización y el pago en efectivo -- o en especie por concepto de remunera -- ciones al trabajo personal, prestado bajo la subordinación de un patrón dentro del Territorio del Estado.

Para los efectos de este gravamen se consideran remuneraciones al trabajo -- personal, todas las contraprestaciones- cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, ya sean ordinarias o -- extraordinarias, incluyendo viáticos, - gastos de representación, comisiones, - premios, gratificaciones y otros concep tos de naturaleza análoga.

Son también objeto de este Impuesto- los pagos realizados a los Directores, - Gerentes, Administradores, Comisarios, - Miembros de los Consejos Directivos o - de Vigilancia de las Sociedades o Aso - ciaciones.

ARTICULO 24.- Son sujetos de este -- Impuesto las personas Físicas, las Mora les, o las Unidades Económicas que rea lizen los pagos a que se refiere el -- artículo 23.

SECCION SEGUNDA

DE LA BASE, TASA Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 25.- Es la base de este Impuesto, el monto total de los pagos a que se refiere el artículo 23.

ARTICULO 26.- Este impuesto se causa rá, liquidará y pagará a razón del 1% sobre el monto total de los pagos a que se refiere el artículo anterior, aun cuando no excedan del salario mínimo a la Zona correspondiente del Estado.

ARTICULO 27.- El pago de este Impuesto deberá efectuarse a más tardar el día 20 de cada uno de los meses del ejercicio, mediante una Declaración que contenga los datos relativos al establecimiento.

ARTICULO 28.- Para efectuar los pagos citados en el artículo anterior, los contribuyentes presentarán sus declaraciones y efectuarán el pago del Impuesto en la Receptoría de Rentas que corresponda a su domicilio fiscal.

SECCION TERCERA

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 29.- Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto:

I.- Inscribirse en la Receptoría de Rentas que corresponda a su domicilio fiscal, dentro de los 15 días siguientes al de iniciación de sus actividades, utilizando al efecto las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas, con los datos que las mismas exijan.

II.- Presentar ante las mismas autoridades y dentro del plazo señalado en la fracción anterior, los avisos de cambio de nombre o razón social, domicilio, actividad, suspensión de actividades o clausura.

III.- Presentar los avisos, datos, documentos e informes que le soliciten las Autoridades Fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al respecto.

IV.- Presentar una sola declaración cuando tengan varios establecimientos dentro del Estado.

SECCION CUARTA

DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 30.- No causan este impuesto los pagos que se realicen por concepto de:

I.- Las erogaciones que se cubran por concepto de:

A). Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

B). Indemnizaciones por riesgos y enfermedades profesionales que se concedan de acuerdo con las Leyes o Contratos respectivos.

C). Agrupaciones de trabajadores, de profesionales, de empresarios o de propietarios.

D). Instituciones educativas, cuando estos servicios sean prestados gratuitamente.

E). Clubes de Servicios Sociales, Asociaciones y Sociedades con fines no lucrativos, partidos políticos e Instituciones de beneficencia reconocidas como tales por el Ejecutivo del Estado.

F). Jubilaciones y pensiones, en caso de invalidez, cesantía, vejez y muerte.

G). Gastos funerarios.

H). Contraprestaciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 23 cubiertas por la Federación, el Estado y los Municipios.

ARTICULO 31.- Las infracciones al presente capítulo serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el Código -- Fiscal del Estado.

CAPITULO QUINTO

DEL IMPUESTO SOBRE HONORARIOS POR ACTIVIDADES PROFESIONALES Y EJERCICIOS LUCRATIVOS NO GRAVADOS POR LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

SECCION PRIMERA

DEL OBJETO, SUJETO Y BASE

ARTICULO 32.- Son objeto de este Impuesto los Ingresos en efectivo o en especie que se perciban: En el Libre ejercicio de una profesión cuando su prestación requiera Título conforme a las Leyes, siempre que sean prestados por personas Físicas, organizaciones Profesionales, Asociaciones o Sociedades Civiles y no estén gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

ARTICULO 33.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas que perciban ingresos por los conceptos señalados en el artículo anterior, por actividades -- efectuadas dentro del Estado.

Cuando dichas personas operen organizadas en agrupaciones profesionales, asociaciones o sociedades de carácter civil serán dichas personas físicas sujetos -- del impuesto, por la participación que les corresponda en los ingresos de la -- organización.

ARTICULO 34.- Quienes hagan pagos a -- contribuyentes eventuales de este Impuesto, deberán retenerlo y enterarlo a la -- Receptoría de Rentas que corresponda dentro de los 5 días siguientes a la fecha -- en que se cause, siendo en todo caso -- solidariamente responsables de este impuesto quienes hagan pagos a los contri-

buyentes del mismo, por concepto de las actividades a que se refiere el artículo 32.

ARTICULO 35.- Es base de este impuesto el monto total de los ingresos a que se refiere el artículo 32.

SECCION SEGUNDA

DE LAS TASAS Y PAGO DEL IMPUESTO.

ARTICULO 36.- El impuesto se causará, liquidará y pagará de conformidad a las siguientes tarifas:

A). En forma habitual sobre el importe total de los ingresos el 5%.

B). En forma eventual sobre el importe total de los ingresos, el 10%.

Para los efectos de este impuesto, -- se considera que se ha percibido un ingreso en forma eventual, cuando el sujeto del impuesto no se encuentra domiciliado dentro del Territorio del Estado.

ARTICULO 37.- El pago de este impuesto, se hará cuatrimestralmente en la Receptoría de Rentas que corresponda, dentro de los meses de mayo, septiembre y enero, haciendo uso de las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas.

SECCION TERCERA

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES Y DE TERCEROS

ARTICULO 38.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I.- Empadronarse en la Receptoría de Rentas que corresponda, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se inician sus actividades utilizando al efecto las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas.

II.- Dar aviso en la Receptoría de Rentas que corresponda de los cambios - de domicilio, así como los de suspen -- sión de actividades dentro del mismo -- plazo señalado en la fracción anterior.

III.- Presentar los avisos, documentos, datos e informaciones que le soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los - plazos y lugares señalados al efecto.

IV.- Llevar los libros o registros - y expedir la documentación comprobato - rio tanto de sus ingresos como del pago de impuesto, que en forma general seña - la la Secretaría de Finanzas y que po - drán ser los mismos que establezcan las disposiciones fiscales federales corres - pondientes.

ARTICULO 39.- La obligación de pro - porcionar los datos y documentos que le sean solicitados por la Secretaría de - Finanzas, existe también para los rete - nedores del impuesto y en general para - quienes hagan los pagos a los contribu - yentes a que se refiere este capítulo.

SECCION CUARTA

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 40.- La Secretaría de Finan - zas podrá estimar los ingresos de los - sujetos de este impuesto, en los siguien - tes casos:

I.- Cuando no presenten sus decla - raciones, no lleven los libros o regis - tros o no expidan la documentación com - probatoria a que están obligados y,

II.- Cuando de los informes que se obtengan se ponga de manifiesto la per - cepción de un promedio de ingresos supe - rior, cuando menos en un 10%; al declara - do por el contribuyente.

Para practicar las estimaciones a que se refiere este artículo, se tendrán en cuenta las actividades realizadas por

el contribuyente, los honorarios usuales o servicios similares, la renta del lo - cal que ocupa, sueldos y honorarios paga - dos, gastos fijos y otros datos que pue - dan utilizarse.

ARTICULO 41.- Respecto a las personas señaladas en el artículo 33 los obliga - dos a retener el impuesto tendrán la -- obligación, al efectuar el pago del mis - mo, de presentar una copia del contrato - respectivo donde se señale el monto de - los honorarios devengados por el contri - buyente, a efecto de que proceda a la li - quidación con base en los mismos,

ARTICULO 42.- Las infracciones al pre - sente capítulo serán sancionadas de con - formidad con lo previsto por el Código - Fiscal del Estado.

TITULO TERCERO

DERECHOS

CAPITULO PRIMERO

ARTICULO 43.- Como contraprestaciones por los servicios de carácter administra - tivo prestados por los poderes del Es - tado, se causarán los derechos previstos en este título.

SECCION UNICA

LA EXPEDICION DE TITULOS PROFESIONALES

ARTICULO 44.- Por la expedición de -- Títulos Profesionales de instituciones - legalmente autorizadas para otorgarlos - pagarán las cuotas siguientes:

- | | |
|---------------------------|--------------|
| A). Notarios | \$ 15,000.00 |
| B). Cualquier otro Título | \$ 3,000.00 |

CAPITULO SEGUNDO

SECCION UNICA

REGISTRO PUBLICO Y PROTOCOLO DEL GOBIERNO

ARTICULO 45.- Por los servicios de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se causarán las siguientes:

C U O T A S

I.- Toda traslación de dominio de bienes muebles, inmuebles o derechos reales:

A). Sobre el valor más alto que resulte entre el precio de la operación, el valor catastral y el avalúo Bancário en los casos en que este último sea forzoso, se pagará el 1%.

B). El 60% de lo que resulte de aplicar el por ciento del inciso anterior -- por la inscripción de bienes o derechos reales que adquirieran las Sociedades -- Cooperativas debidamente registradas. -- De igual beneficio gozarán las inscripciones de documentos cuya materia sea de interés o utilidad pública.

C). Las rectificaciones de actos o contratos ya inscritos, pagarán----- \$ 1,500.00.

D). La inscripción o matrícula de la escritura de Constitución, prórroga o cualquier otra modificación en las sociedades civiles pagarán: 2.5 al millar hasta \$ 1'000,000.00 todo excedente 1.3 al millar.

E). La inscripción de las escrituras de disolución o liquidación de una sociedad civil, causarán una cuota de -- \$ 10.00 por cada \$ 1,000.00 o fracción.

F). La inscripción de los contratos de venta con reserva de dominio de --- vehículos automotores, causarán una cuota de 1 al millar sobre el valor de --- vehículo.

G). El registro de prescripción positiva pagará igual a lo estipulado en el inciso A). de este artículo.

H). Las donaciones pagarán el mismo registro de la traslación de dominio.

I). La disolución de mancomunidad -- pagará \$1,500.00 por cada nuevo predio inscrito.

II.- Contratos preparatorios:

A). Las escrituras públicas o privadas que contengan contratos preparatorios que no expresen cantidad ----- \$ 1,500.00.

B). Las escrituras públicas o privadas que contengan contratos preparatorios que por voluntad de las partes se presenten para su inscripción pagarán la cuota que establece el inciso A). de la fracción I de este artículo.

C). Las escrituras públicas o privadas que hayan pagado el derecho en los términos del inciso anterior, al perfeccionarse el contrato preparatorio pagarán \$ 500.00.

III.- Ratificación y reinscripción:

A). La ratificación de un acto o contrato ya inscrito pagará \$ 1,500.00.

B). La reinscripción de escrituras públicas o privadas pagarán \$ 1,500.00.

IV.- Instrumentos Hipotecarios:

A). Por la inscripción de documentos hipotecarios se pagará el 0.40% sobre el importe de la operación; la cuota -- mínima será de \$ 500.00.

B). Por la cancelación de hipoteca -- se pagará una cuota de \$ 1,500.00 cuando la hipoteca que se cancele no exceda de \$ 5,000.00, si excede de esta cantidad el pago será de \$ 3,000.00.

C). La prórroga de Hipoteca si no aumenta el capital pagará únicamente ---- \$ 1,500.00 por derecho de registro, si se modifica aumentándose, pagará también por el excedente, conforme al inciso A).

D). La ampliación de hipoteca pagará únicamente \$ 1,500.00 por derecho de Registro.

V.- Embargos.

Por la inscripción de embargos se pagará \$ 10.00 por cada \$ 1,000.00 o fracción sobre el importe de la operación, el mínimo será de \$ 500.00.

VI.- Prendas.

Pagará por su inscripción 0.40% sobre el importe de la operación.

VII.- Testamentos.

Por la inscripción de herederos se pagarán \$3,000.00

VIII.- Declaración.

Por la declaración de herederos -- que se haga en un juicio sucesorio se pagarán \$ 1,500.00

IX.- Usufructo.

Por la inscripción de Títulos en -- que se conceden derechos de usufructo, se pagará una cuota de \$ 1,500.00.

X.- Contratos Conyugales.

A). Por la inscripción de escritura o documento que contenga contratos conyugales, se pagará 10 al millar sobre el importe de la operación, el mínimo será de \$ 500.00.

B). Por la inscripción de escrituras o documentos que contengan la disolución de los contratos a que se refiere el inciso anterior, el 50% de la cuota que en dicho contrato se indique.

XI.- Transacciones o Sentencias.

Por la inscripción de transacciones o sentencias que afecten el dominio de los bienes inmuebles o derechos reales.

A). Si no se determina cantidad ---- \$1,500.00

B). Cuando se determine cantidad 1%.

XII.- Resoluciones Judiciales.

Por la inscripción de transacciones o sentencias que declara el Estado de ausencia así como la presunción de muerte de una persona \$ 1,500.00.

XIII.- Adjudicación de bienes hereditarios.

Por el Registro de escritura o -- documentos que contengan la partición judicial de bienes hereditarios o la -- protocolización de los mismos, el 5 al millar sobre el monto del haber hereditario, quedando excluido de este pago los bienes que correspondan al cónyuge que sobrevive por el concepto de pro -- pios o gananciales.

XIV.- Por el registro de obra nueva se pagará el 2 al millar por el importe de la operación siendo la cuota mínima de \$ 500.00

XV.- Por el registro de escritura de protocolización de fraccionamiento, por lote pagará \$ 600.00.

XVI.- Inscripciones mercantiles.

A). Por inscripción de comerciante que no pertenezca a una sociedad mercantil a que se refiere el artículo 19 del Código de Comercio \$ 3,000.00

B).- Por la inscripción o matrícula de los buques, embarcaciones o naves aéreas, que presten sus servicios en territorio del Estado, a que se refiere el artículo 19 del Código de Comercio, por unidad se pagará \$ 1,800.00

C). La inscripción de matrícula - de las escrituras de Constitución, prórroga o cualquier otra modificación de las sociedades mercantiles, cualquiera que sea su objeto o denominación \$3.00 por cada \$ 1,000.00 o fracción hasta - \$ 1'000,000.00, el excedente 1.3 al mi-llar.

D). Por la inscripción de las es- crituras de disolución o liquidación - de una sociedad mercantil \$ 10.00 por- cada \$ 1,000.00 o fracción el mínimo - será de \$ 500.00.

E). Por el registro de poderes -- generales conferidos a gestores depen- dientes o cualquier otra persona y las sustituciones \$ 500.00 hasta dos hojas y \$ 150.00 por cada hoja excedente, en renovación de los mismos poderes gene- rales se pagará la cuota anterior.

F). El registro de protocoliza -- ción de actas de sociedades mercanti- les pagarán \$ 500.00 hasta dos hojas y \$150.00 por cada hoja excedente.

G). Por la inscripción de los de- más documentos de que se trata en el - capítulo segundo, título segundo, li- bro primero del Código de Comercio.

1.- Si no determina la cantidad - de \$ 900.00

2.- Si se determina la cantidad - 1%.

XVII.- Autorización o cancelación - de libros para el protocolo de los No- tarios, por cada libro y en cada caso- \$ 1,500.00.

XVIII.- Inscripción de contratos de corresponsalia \$ 1,500.00

XIX.- Actas de Asambleas y balan- ces \$ 2,100.00.

XX.- La inscripción de cédulas - hipotecarias pagarán el mismo derecho- de la inscripción de la hipoteca.

ARTICULO 46.- Los Servidores Públi- cos encargados de las oficinas del Re- gistro Público de la Propiedad expedi- rán previas las formalidades de la Ley- las copias certificadas de la escritura de los volúmenes que se encuentren en - los archivos de notaría y que los inte- resados solicitaren con relación a la - tarifa siguiente:

A). Por la búsqueda de escritura, el doble del importe de la cuota asignada- a la búsqueda en los archivos de las -- oficinas del Gobierno según el caso.

B). Por el libramiento, de cada tes- timonio hasta dos hojas \$300.00 por ca- da hoja excedente: \$ 60.00

ARTICULO 47.- Las inscripciones en - el Registro Público de la Propiedad de- los Créditos Hipotecarios, refacciona- rios y de habilitación o avío, que soli- citen la instituciones y organizaciones auxiliares de crédito, pagarán el 0.25% sobre el importe de la operación por -- una sola vez; la cancelación de estas - no causarán derecho alguno.

ARTICULO 48.- En los casos en que -- los instrumentos públicos que deban ins- cribirse en el Registro Público de la - Propiedad, no sean presentados por los- Notarios dentro del término de treinta- días contados a partir del día siguien- te de su firma, causarán recargos de -- acuerdo a lo establecido en el Artículo 39. de la Ley de Ingresos del Estado.

Se exceptúa de este término, el re- gistro de sociedades cuando deba trami- tarse autorización judicial para su ins- cripción; en este caso, el registro só- lo corresponderá al trámite de la auto- rización.

Se aplicará la misma sanción a los - interesados, en el caso de documentos - privados que deban registrarse y no se- presentan en el plazo que señala el ar- tículo 87 del Reglamento del Registro - Público de la Propiedad y del Comercio.

ARTICULO 49.- Los Magistrados, Jueces y demás funcionarios que expidan copias de sentencia o actos que deban ser registrados quedan sujetos a las disposiciones que establece el Código Fiscal del Estado para los Notarios y encargados del Registro Público, respectivamente y por ende a las sanciones correspondientes, si antes el interesado no presenta el comprobante de pago de la oficina receptora.

ARTICULO 50.- Los encargados del Registro Público en su caso que expidan documentos, deberán exigir el comprobante de que se ha satisfecho al erario del Estado los derechos correspondientes anotando el número de recibo oficial, quienes infrinjan esta disposición, serán sancionados conforme al Código Fiscal del Estado, sin perjuicio de la consignación y cese, según la gravedad del caso.

CAPITULO TERCERO

SECCION UNICA

BÚSQUEDA DE LOS ARCHIVOS, LEGALIZACION DE FIRMAS EXPEDICION DE CERTIFICACIONES Y COPIAS CERTIFICADAS.

ARTICULO 51.- Por búsqueda en los Archivos del Gobierno del Estado, se pagarán las siguientes:

C U O T A S

I.- Documentos de fecha fija - - -
- - - - - \$ 600.00

II.- Documentos de fecha indeterminada - - - - - \$ 900.00

Se exceptúa de esta disposición las certificaciones correspondientes a actos de Registro Civil, la cual pagará \$ 60.00 de búsqueda.

ARTICULO 52.- Por los certificados, constancias o copias certificadas que expidan las oficinas del Gobierno pagarán las siguientes:

C U O T A S

I.- Constancia de pagos efectuados de impuestos, derechos y aprovechamientos \$ 600.00

II.- Copia certificada o certificado que expida el Registro Público de la Propiedad y del Comercio por predio en los casos siguientes:

A). Libertad o existencia de gravamen en una hoja por cada predio \$ 600.00
Por hoja excedente \$ 300.00

B). Constancia de superficie que ampare o determine cada documento inscrito \$ 600.00

III.- Copia certificada o certificado que expidan los Servidores Públicos, jefes o empleados que estén autorizados por ello, relativo a constancias o datos positivos o negativos de sus oficinas. \$600.00

IV.- Copia certificada de los documentos, actuaciones o datos que obren en las oficinas o establecimientos del Gobierno, por primera hoja \$600.00
Por cada hoja excedente \$300.00

V.- Por cada certificado, cualquiera que sea el motivo porque lo expidan los Notarios o los Jueces, se pagarán:

Hasta tres hojas \$ 600.00

Por cada hoja excedente \$ 300.00

Los Notarios no podrán autorizar los testimonios, ni los jueces, funcionarios públicos, jefes o empleados expedir constancias, si antes no ha sido pagado este derecho. La infracción a esta disposición se sancionará con multa de \$ 1,500.00 la primera vez, la segunda vez multa de \$ 6,000.00 y suspensión por 90 días en sus funciones; y de pérdida del cargo en la tercera vez.

ARTICULO 53.- Por la legalización de firmas se pagarán las siguientes:

C U O T A S

- I.- Cada legalización de firma que haga el Ejecutivo del Estado --
\$900.00
- II.- La legalización de la documentación de cada alumno de estudios primarios, secundarios, preparatorios o equivalentes y profesionales. \$ 300.00
- III.- La legalización de firmas en los documentos de traslado de domicilio de bienes muebles e inmuebles en que se hayan pagado los impuestos y derechos respectivos. \$ 900.00
- IV.- Por la ratificación de firmas -- ante cualquier autoridad administrativa o Judicial. \$1,000.00

ARTICULO 54.- Por la expedición y -- certificación de documentos que haga el Departamento de Catastro e Impuesto Predial, se pagarán las siguientes:

C U O T A S

- I.- Por la expedición de planos:
 - A). Por la primera copia \$ 1,200.00
 - B). Por una adicional " 900.00
- II.- Por la expedición y certificación de valor catastral de la -- propiedad raíz. " 1,000.00
- III.- Por la expedición de AVALUOS de propiedad raíz:
 - Inmuebles con valor hasta -----
\$3'000.000.00 1 al millar
y de \$3,000,000.01 en adelante --
2 al millar

ARTICULO 55.- Toda la solicitud que se realice para los efectos de lo establecido en este Capítulo deberá ir -- acompañada por el recibo oficial correspondiente donde conste que se ha -- cubierto el derecho respectivo.

CAPITULO CUARTO

SECCION UNICA

SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE TRANSITO

ARTICULO 56.- Por las constancias -- que expida la Dirección General de Policía y Tránsito del Estado se pagarán las siguientes:

C U O T A S

- I.- Por certificación de Planos de Rutas para trámite de Concesiones Federales \$ 1,500.00
- II.- Por constancia de certificación de cualquier documento o dato de los expedientes o libros del Registro de la Dirección de Tránsito. \$ 600.00

ARTICULO 57.- Los derechos por servicios de control vehicular que presten -- las Autoridades de Tránsito del Estado, se pagarán las siguientes:

C U O T A S

- I.- Por juego de placas de circulación incluyendo calcomanías y tarjetas de circulación del -- año, con duración mínima de 6-años:
 - A). Para los vehículos de servicio particular. \$ 6,000.00

De servicio local (taxi), de servicio -- de alquiler (arrendadoras), de carga de servicio particular, de carga y similares de servicio público local, camión o autobús de servicio público local, -- transporte escolar y particular, -----
\$ 8,000.00

B). Para demostración o traslado, --
remolques, motocicletas o motonetas. --
\$ 2,000.00

C). Para bicicletas y carros de mano
o tracción animal. \$ 500.00

II. Por la reposición de placas de -
circulación se pagará la cuota señalada
en la fracción I.

III. Por la reposición de tarjetas de
circulación, con vigencia anual:

A). Unidades señaladas en el inciso-
A), de la fracción I, \$ 2,000.00

B). Por reposición de cualquier otro
documento, \$ 1,000.00

IV.- Por expedición y reposición de -
licencias con una vigencia de dos años:

PARA

A). Conducir vehículo de servicio pú-
blico para pasajeros (chofer de prime-
ra) \$ 4,000.00

B). Chofer \$ 3,500.00

C). Automovilista \$ 2,500.00

D). Motociclista \$ 1,500.00

V.- Por permisos y otros servicios.

A). Licencia provisional para manejar
por 30 días \$ 1,500.00

B). Licencia provisional para menores
de 17 a 17 años once meses, con vigen-
cia hasta de 6 meses \$ 3,500.00

VI.- Las placas de circulación que se-
indican en la fracción I de este artícu-
lo se refrendarán anualmente mediante la
expedición de calcomanías y tarjetas de
circulación cuyo valor será el que anual-
mente fijó el Congreso Local.

VII.- El pago de estas cuotas se hara-
en la Receptoría de Rentas que correspon-
da, haciendo uso de las formas aprobadas
por la Secretaría de Finanzas.

VIII.- Los propietarios de vehículos
tienen obligación de presentar AVISOS -
ante las autoridades de Tránsito del --
Estado en los siguientes casos:

AVISOS DE BAJA

A). Por cambio de servicio particu-
lar a público y viceversa \$ 1,000.00

B). Por cambio de domicilio a otra -
Entidad Federativa \$ 1,000.00

C). Por robo o pérdida total en si-
niestros no se pagará derecho alguno.

O T R O S

Por aviso de cambio de motor y -
color \$ 1,000.00

ARTICULO 58.- No causan los derechos
a que se refiere este Título.

I.- La legalización de firmas y la
expedición de certificados o certifica-
ciones en los procesos penales y labora-
les que lleven a cabo los Tribunales co-
rrespondientes.

II.- Los certificados o copias cer-
tificadas de documentos pertenecientes-
a personas de condición económica paupé-
rrima a juicio del fedatario.

III.- Los derechos de registro, la -
legalización de firmas, expedición de -
certificados y certificaciones solicita-
das por las Dependencias de la Federa-
ción, del Estado y de los Municipios, pa-
ra asuntos oficiales de su competencia,
siempre que la solicitud no implique -
relevo de la obligación a cargo de un --
particular para exhibir el documento --
respectivo:

IV.- Las certificaciones o copias -
certificadas que expida el Registro Pú-
blico de la Propiedad y del Comercio, a
solicitud de las Autoridades Judiciales
para que obren en causas penales o para

acreditar la solvencia de fiadores que propongan los procesados o sentenciados; pero en el segundo caso sólo se expedirán gratuitamente cuando los interesados, de manera notoria, carezcan de recursos económicos.

TITULO CUARTO

PRODUCTOS

CAPITULO UNICO

SECCION UNICA

ARTICULO 59.- Los ingresos que el Estado obtenga por la explotación de sus bienes patrimoniales o por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, se fijarán y recaudarán de acuerdo con las reglas que establezcan las Leyes o Reglamentos respectivos o, en su defecto conforme a las bases generales establecidas por el Ejecutivo del Estado en las Licencias, Concesiones o Contratos respectivos.

Quedan comprendidas dentro de este Título las siguientes:

I. Arrendamiento, explotación o enajenación de bienes muebles o inmuebles del Estado.

II. Intereses por productos de capitales y valores del Estado.

III. Rendimiento de establecimientos o empresas dependientes del Estado.

IV. Cuotas por inserción de anuncios, circulares en las publicaciones, suscripciones y trabajo de imprenta.

A). Por cada hoja de papel especial para constancia del Registro Civil \$60.00

B). Por una suscripción al Periódico Oficial del Estado, por un mes \$ 600.00.

C). Por cada número del día del Periódico Oficial. \$ 60.00

D). Por cada número del mismo atrasado \$120.00

E). Por publicar en el periódico oficial los Avisos de: Cambio de denominación, cambio de domicilio, cambio de actividad, o clausura definitiva. ----- \$ 300.00

F). Por publicar tres veces en el mismo los Edictos de radicación de juicio hereditario. \$ 900.00

G). Por publicar en el mismo tres veces las denuncias de terrenos nacionales a fundos municipales \$ 900.00

H). Por publicar tres veces los Edictos \$ 300.00, por cada publicación \$ 900.00

I). Por publicar las sentencias de juicios Civiles, Cédulas Hipotecarias, anuncios de remate y comerciales por cada inserción. \$900.00

J). Por cualquier otra publicación de las que no están especificadas se cobrará por cada inserción hasta 100 palabras o fracción. \$900.00

K). Por trabajo tipográfico y de encuadernación particular se cobrará de acuerdo con los precios del mercado.

L). Las impresiones que edite el Gobierno del Estado o la Dependencia encargada para tal efecto, se venderán a los precios que originen su edición y distribución.

V). Utilidades por acciones y participaciones, en sociedades y empresas.

VI). Utilidades por inversiones en acciones, valores y Créditos.

VII.- Recuperaciones de inversiones en acciones, valores y créditos.

VIII.- Recuperaciones provenientes de establecimientos del Estado.

IX.- Otros no especificados.

ARTICULO 60.- Los servicios a que se refiere la fracción cuatro del artículo anterior, deberán ser pagados precisamente por adelantado y por ningún concepto el jefe de la Imprenta del Gobierno no contravendrá esta disposición.

TITULO QUINTO

APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

SECCION UNICA

ARTICULO 61.- Son aprovechamientos -- los ingresos a que se refiere el artículo 5 del Código Fiscal del Estado, y en ellos quedan comprendidos los recargos, multas, las herencias, los legados y las donaciones a favor de la Hacienda Pública y, en general cualquier otro ingreso no clasificable como impuesto, derecho y producto.

ARTICULO 62.- Los aprovechamientos se harán efectivos según proceda en cada caso, atendiendo a la naturaleza u origen del crédito por medio del procedimiento administrativo de ejecución o por la vía judicial.

TITULO SEXTO

PARTICIPACIONES

CAPITULO UNICO

SECCION UNICA

ARTICULO 63.- Quedan comprendidos en este título los ingresos provenientes de las participaciones que establezcan los Convenios de Adhesión y Colaboración Administrativa que con base en la

Ley de Coordinación Fiscal tiene celebrado el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 64.- Para la percepción de las participaciones se estará a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO PRIMERO: La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año de mil novecientos ochenta y seis.

ARTICULO SEGUNDO: Se abroga la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, expedida por Decreto No. 0188 del 31 de diciembre de 1983, así como las reformas a la misma expedida por Decreto No. 0345 del 22 de diciembre de 1984, y todas las demás disposiciones legales que se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO TERCERO: Para la aplicación de la presente Ley, queda sin efecto -- cualquier disposición que contravenga lo estipulado en los Convenios de Adhesión y Colaboración Administrativa celebrados entre el Gobierno del Estado de Tabasco y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO CUARTO: Las disposiciones de esta Ley, relativas al cobro de cuotas por los servicios prestados por autoridades de tránsito, previstas en la Sección Unica, Capítulo Cuarto, Título Tercero, estarán en vigor en tanto esta Legislatura adecúa las Leyes ordinarias correspondientes en dicha materia para determinar la forma como el Estado o el Municipio en su caso, prestarán el servicio cumpliéndose en todo con las disposiciones Constitucionales vigentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco,

a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.- Ing.- Tomás Yáñez Burelo, Diputado Presidente.- Fausto Martínez Riveroll, Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, - Capital del Estado de Tabasco, a los diecinueve días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y cinco.

ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO.

LIC. JOSE MA. PERALTA LOPEZ,
SECRETARIO DE GOBIERNO.

**SECRETARIA DE GOBIERNO.-
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS.**

ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. Quincuagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le confiere el artículo 36 fracciones I y VII de la Constitución Política Local, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El artículo 36, fracciones I y VII de la Constitución Política Local, faculta al Congreso para expedir, reformar y derogar Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, así como para imponer las contribuciones que deban corresponder al Estado y a los Municipios, aprobando anualmente los ingresos que fueren necesarios para cubrir los presupuestos aprobados por el Ejecutivo y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos.

SEGUNDO.- Desde el inicio de su mandato, el Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, reconoce que la renovación moral de la sociedad ha sido y sigue siendo compromiso y acción del Gobierno que se ha hecho Ley, y conforme a ella, se está actuando, por lo que en congruencia con esta tesis rectora del Gobierno Federal, se procura racionalizar la actuación de la administración pública estatal para que pueda responder con honestidad y eficacia a los requerimientos de la sociedad tabasqueña.

TERCERO.- En consecuencia, los presupuestos y demás documentos relativos al control y evaluación de la gestión gubernamental, se ajustan a normas claras y uniformes que permiten conocer con precisión el origen y destino del gasto público de ahí, que el propio Titular del Poder Ejecutivo Estatal, al enviar a esta Soberanía la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Tabasco, correspondiente al ejercicio fiscal 1986, está dotando al Estado de un instrumento jurídico que coadyuvará al cumplimiento cabal del Plan Estatal de Desarrollo, ajustándose a las estrategias y prioridades que se han señalado previamente en las tres instancias de gobierno, conjuntamente con los sectores sociales de la Entidad.

CUARTO.- Esta iniciativa consta de cinco Artículos y tres Transitorios, estableciéndose que la Hacienda Pública estará integrada con los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Participaciones Federales que se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo a lo ordenado por la Ley de Hacienda del Estado y conforme a las disposiciones de las Leyes, Reglamentos, Convenios, Decretos y disposiciones aplicables.

QUINTO.- Con esta iniciativa, el Titular del Poder Ejecutivo Local, está reafirmando su voluntad política de dar transparencia a los asuntos de Gobierno, trabajando con organización, haciendo con ello una administración responsable que distribuye con equidad los recursos financieros estatales,

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO NUMERO 0437

ARTICULO UNICO.- Se aprueba la Ley de Ingresos del Estado de Tabasco, correspondiente al ejercicio fiscal 1986, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE TABASCO

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DE LOS INGRESOS Y SUS FUENTES

ARTICULO PRIMERO.- En el Ejercicio Fiscal de 1986, la Hacienda Pública del Estado de Tabasco percibirá los ingresos que a continuación se enumeran:

I. IMPUESTOS

- 1.- Del impuesto sobre traslado de dominio de bienes muebles usados.
- 2.- Del impuesto de actos, contratos e instrumentos Notariales.
- 3.- Del impuesto sobre herencias y legados.
- 4.- Del impuesto sobre nóminas.
- 5.- Del impuesto sobre honorarios por actividades profesionales y ejercicios lucrativos no gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

II. DERECHOS

- 1.- Expedición de Títulos Profesionales.
- 2.- Registro Público y Protocolo del Gobierno.

- 3.- Escrituras autorizadas por Jueces.
- 4.- Búsqueda en los archivos, legalización de firmas, expedición de certificaciones y copias certificadas.
- 5.- Servicios prestados por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.
- 6.- Los demás que señalen las Leyes.

III. PRODUCTOS

- 1.- Arrendamiento, explotación o enajenación de bienes muebles e inmuebles del Estado.
- 2.- Intereses por productos de capitales y valores del Estado.
- 3.- Rendimiento de establecimientos y empresas dependientes del Estado.
- 4.- Cuotas por inserción de anuncios, circulares y publicaciones en órganos informativos del Estado.
- 5.- Utilidades por acciones y participaciones, en sociedades y empresas.
- 6.- Utilidades por inversiones en acciones, valores y créditos.
- 7.- Recuperaciones de inversiones en acciones, valores y créditos.
- 8.- Recuperaciones provenientes de establecimientos del Estado.
- 9.- Otros no especificados.

IV. APROVECHAMIENTOS

- 1.- Concesiones de contratos.
- 2.- Donativos, subsidios y cooperaciones.
- 3.- Fianzas a favor del Estado.
- 4.- Indemnizaciones y cancelaciones de contratos.
- 5.- Multas.
- 6.- Recargos.
- 7.- Gastos de ejecución.
- 8.- Reintegros.
- 9.- Remates.
- 10.- Rezagos, y
- 11.- Otros no especificados.

V PARTICIPACIONES FEDERALES

Las que establezcan los Convenios de Coordinación que con base en la "Ley de Coordinación Fiscal" tiene celebrado el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO SEGUNDO.- Los ingresos a que se refiere el artículo anterior se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo a los ordenamientos de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, y conforme a las disposiciones de las demás Leyes, Reglamentos, Convenios, Decretos y disposiciones aplicables.

ARTICULO TERCERO.- Cuando no se cubren oportunamente las obligaciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, deberán

pagarse recargos en concepto de indemnización al Fisco Estatal, por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se computarán al 5.25% por cada mes o fracción.

ARTICULO CUARTO.- En los casos de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 3.5% mensual sobre saldos insolutos, durante el año de 1986.

ARTICULO QUINTO.- Las infracciones a las Leyes Fiscales del Estado, así como los delitos que se cometieren en perjuicio del Fisco Estatal, serán sancionados de acuerdo con el Código Fiscal del Estado, aplicándose supletoriamente los demás ordenamientos legales del Estado y los Federales que tengan relación con la aplicación de la presente Ley.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos legales el día primero de enero del año de mil novecientos ochenta y seis, quedando derogadas todas las Leyes, Decretos y demás disposiciones legales que se opongan al cumplimiento del mismo.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos del Estado, se aplicará en todo lo que no contravenga a los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, así como sus respectivos anexos, celebrados entre el Gobierno del Estado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan las Leyes, Resoluciones y Disposiciones que se opongan a la presente Ley. Lo anterior no exceptúa a los contribuyentes que cubran extemporáneamente créditos fiscales, de las sanciones, recargos y gastos de ejecución que le sean aplicables.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.- Ing. Tomás Yáñez Burelo, Diputado Presidente.- Fausto Martínez Riveroll, Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los diecinueve días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y cinco.

ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO.

LIC. JOSE MA. PERALTA LOPEZ,
SECRETARIO DE GOBIERNO.

**SECRETARIA DE GOBIERNO.-
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS.**

ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. Quincuagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades conferidas por el artículo 36, fracciones I y VII de la Constitución Política Local, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- El Congreso está facultado por el artículo 36 fracciones I y VII de la Constitución Política Local, para expedir, reformar y derogar Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, así como imponer las contribuciones que deban corresponder al Estado y a los Municipios, aprobando anualmente los ingresos que fueron necesarios para cubrir los presupuestos aprobados por el Ejecutivo y los Municipios.

SEGUNDO.- Esta concepción revolucionaria del Municipio, ha dado lugar también a que asuma nuevas y mayores responsabilidades actuando en ámbitos de acción que anteriormente le estaban vedados por falta de recursos propios y suficientes para satisfacer las necesidades y apremios de la comuna.

TERCERO.- Las reformas constitucionales promovidas en torno al Municipio Libre, como célula fundamental del sistema jurídico-político de la Nación, otorgaron una nueva dimensión a los Ayuntamientos de Tabasco, propiciando un verdadero desarrollo de sus potencialidades económicas hasta convertirlos en lo que hoy son: auténticos promotores de su propio desarrollo.

CUARTO.- Este atraso afortunadamente ha sido superado y ahora, los Municipios tabasqueños, por la complejidad de los problemas que el propio desarrollo social les imprime, necesitan cada día mayores recursos económicos y financieros para cumplir con sus Programas Operativos Anuales.

QUINTO.- Atento a estos imperativos legales y políticos, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, ha tenido a bien dirigirse al H. Congreso, para someter a la consideración y análisis de la Representación Popular, la iniciativa de Ley de Ingresos de los Municipios del Estado para el Ejercicio Fiscal 1986, señalando específicamente que la administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo, se integrarán con Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Participaciones.

SEXTO.- En este sentido, el Gobierno de la Entidad en estricto apego a las Leyes de la materia, reconoce en el Municipio a la fuerza fundamental del desarrollo de Tabasco, y la clave para la descentralización de la vida nacional.

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO NUMERO 0436

ARTICULO UNICO.- Se aprueba en todas y cada una de sus partes la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Tabasco, para el Ejercicio Fiscal 1986, para quedar como sigue:

**LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS
DEL ESTADO DE TABASCO PARA
EL EJERCICIO FISCAL 1986**

ARTICULO 1o.- La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Tabasco, para cubrir los gastos de su administración, servicios públicos, obras-

y demás obligaciones a su cargo para el Ejercicio Fiscal 1986, se integrará con los Impuestos, Derechos, Productos, -- Aprovechamientos y Participaciones siguientes:

I. IMPUESTOS

- 1.- Predial.
- 2.- Sobre Traslación de Dominios - de Bienes Inmuebles.

II. DERECHOS

- 1.- Por licencia de construcción.
- 2.- Por licencia para fraccionar y lotificar terrenos.
- 3.- Sobre Propiedad Municipal.
- 4.- Por Servicios Municipales de - Obras.
- 5.- Expedición de Títulos de Terrenos Municipales.
- 6.- Servicios, Registros e Inscripciones.
- 7.- Estacionamientos.
- 8.- Remates Judiciales y Administrativos.
- 9.- Búsqueda en los archivos, expedición de certificaciones y copias certificadas.
- 10.- Los demás que señalen las Leyes.

III. PRODUCTOS

- 1.- Arrendamiento y Explotación de Bienes del Municipio.
- 2.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio.

3.- Papel Especial para Actas del Registro Civil.

4.- Placas para la Propiedad Urbana.

5.- Publicaciones.

6.- Productos Financieros.

7.- Otros no especificados.

IV. APROVECHAMIENTOS

- 1.- Reintegros.
- 2.- Donativos.
- 3.- Cooperaciones.
- 4.- Multas Diversas.
- 5.- Recargos.
- 6.- Gastos de Ejecución.
- 7.- Fianzas en favor del Ayuntamiento.
- 8.- Rezagos.
- 9.- Otros no especificados.

V. PARTICIPACIONES

- 1.- Federales.
- 2.- Estatales.

ARTICULO 2o. Los rezagos por concepto de Impuestos y Derechos señalados en la presente Ley, se cubrirán de conformidad con las disposiciones legales que rigieron la época en que se causaron.

ARTICULO 3o.- Queda facultado el -- Ejecutivo del Estado para retener las participaciones que en Impuestos Federales o Estatales correspondan a los Municipios, para cubrir las obligaciones de éstos, que haya garantizado el Estado -- cuando éstos no cumplan, en los términos del artículo 9o. de la

Ley de Coordinación Fiscal vigente.

ARTICULO 4o.- La liquidación de créditos fiscales que arroje fracción de décimas de peso, se ajustará elevando o disminuyendo a ceros las dos últimas cifras, dependiendo de si la décima excede de \$ 0.50.

ARTICULO 5o.- Cuando los contribuyentes no cubran oportunamente las obligaciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, deberán pagar recargos por concepto de indemnización al Fisco Municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se computarán al 5.25% -- por cada mes o fracción de éste.

ARTICULO 6o.- Cuando se otorgue prórroga en los términos del artículo 45. -- de la Ley de Hacienda Municipal, se causarán intereses hasta el 3.5% (TRES CINCO POR CIENTO) mensual sobre saldos insolutos, sobre el monto total de los -- créditos fiscales por los cuales se -- haya otorgado la prórroga y durante el tiempo que opere la misma.

ARTICULO 7o.- Los ingresos previstos por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, y de conformidad con las disposiciones de las demás Leyes, Reglamentos, -- Acuerdos y Circulares aplicables.

TRANSITORIO

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos ochenta y seis.

ARTICULO SEGUNDO.- Para la aplicación de la presente Ley, queda sin efecto -- cualquier disposición que contravenga -- lo estipulado en los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, celebrados entre la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público y el Gobierno del Estado de Tabasco.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan las Leyes, resoluciones y disposiciones que se opongan a la presente Ley. Lo anterior no exceptúa a los contribuyentes que cubran extemporáneamente créditos fiscales, de las sanciones, recargos y gastos de ejecución que les sean aplicables.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. -- Ing. Tomás Yáñez Burelo, Diputado Presidente. Fausto Martínez Riveroll, Diputado Secretario. -- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los dieciocho días del mes de diciembre del año -- de mil novecientos ochenta y cinco.

ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO.

LIC. JOSÉ MA. PERALTA LOPEZ,
SECRETARIO DE GOBIERNO.

**SECRETARIA DE GOBIERNO.-
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS.**

ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. Quincuagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le confiere el artículo 36, fracciones I y X de la Constitución Política Local, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Los ciudadanos del Estado de Tabasco, expresaron su voluntad soberana en las elecciones de Regidores de los HH. Ayuntamientos del Estado, celebradas el día 10 de noviembre del presente año, en las que emitieron libre y espontáneamente su voto; correspondiendo al Poder Legislativo, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 36 fracción X de la Constitución Política Local, sancionar el resultado de dichas elecciones;

SEGUNDO: De la documentación remitida se desprende que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 193, 194, 195 y demás relativos de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Tabasco, se efectuaron sesiones de cómputo, relativas a la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa así como por el Principio de Representación Proporcional, en los diecisiete Comités Distritales Municipales que funcionan en la Entidad;

TERCERO: Votar constituye no sólo una prerrogativa y una obligación como señalan los artículos 35 de la Constitución General de la República, y 6o. fracción II, y 7o. de la Constitución Política Local, sino la única vía legítima y pacífica de externar la voluntad ciudadana en la transferencia de poderes y en el advenimiento de cambios que en el marco legal requiere el Estado, como consecuencia de la transformación de su realidad;

CUARTO: La participación ciudadana en los procesos políticos del Estado, es el sustento y condición del

sistema democrático mexicano, el que no es tan sólo un régimen político estructurado jurídicamente, sino la más clara expresión de la forma de ser de nuestra sociedad, tal como se asienta en el artículo 3º. de nuestra Carta Magna, como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

QUINTO: Con estricto apego a lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 132 de la LOPPET, se concluye que en los Distritos II, IV, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVI y XVII, con cabeceras en Balancán, Centla, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Nacajuca, Paraíso, Teapa y Tenosique, el triunfo de las planillas de regidores por el Principio de Mayoría Relativa, correspondió al Partido Revolucionario Institucional;

SEXTO: Con respecto a las elecciones celebradas en los Distritos I, III, V, XII y XV, correspondientes a los Municipios de Centro, Cárdenas, Comalcalco, Macuspana y Tacotalpa, los partidos que alcanzaron el 5% de la votación, sólo tendrán derecho a que se les asigne una Regiduría por el Principio de Representación Proporcional;

SEPTIMO: De todo lo anterior se desprende, que el desarrollo del Proceso Electoral y los Comicios, se ajustaron a lo dispuesto en la Ley de la materia y los cómputos se efectuaron dentro de absoluta legalidad sin que los resultados fueran impugnados por ningún Representante o Comisionado de Partido Político alguno;

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO NUMERO 0449

Artículo primero: Se declaran válidas las elecciones de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, celebradas el día 10 de noviembre de 1985, en los diecisiete Municipios del Estado de Tabasco. En consecuencia, se declaran Regidores Propietarios y Suplentes para integrar los Honorables Ayuntamientos, para el período Constitucional que comprende del 1º. de enero de 1986 al 31 de diciembre de 1988, a las personas que integran las planillas siguientes:

I. CENTRO

PROPIETARIOS:

- 1.- Dr. J. Amador Izundegui Rullán.
- 2.- Arq. Miguel Bosh López de LL
- 3.- Dr. Juan Puig Palacios.
- 4.- C. Angel Pérez Castillo.
- 5.- Lic. Edgar A. de la Torre A.
- 6.- Lic. Edgar Azcuaga Cabrera.
- 7.- Lic. Martín Ferrer Jiménez.
- 8.- Profra. Aída R. Menéndez T.

II. BALANCAN

- 1.- Lic. Darwin González Ballina.
- 2.- C. Pedro Ordorica Abundis.
- 3.- C. Lauro Espino Aguilar.
- 4.- C. Luis Manzanares Laines.
- 5.- C. María L. Echeverría de R.
- 6.- C. Tarcila Tejero de la F.
- 7.- C. Cresencio Arcos Domínguez.
- 8.- C. Mauricio Félix Martínez.

III. CARDENAS

- 1.- Lic. Rubén Dario Vidal Ramos.
- 2.- Ing. Arq. Arturo Castro G.
- 3.- C. Carmen Trinidad Gálvez.
- 4.- C. Nicolás Pérez Méndez.
- 5.- C. Francisco Méndez Brito.
- 6.- C. Elena Santa Jerónimo.
- 7.- C. Blanca F. Martínez de E.
- 8.- C. Carlos M. Brito Ramos.

IV. CENTLA

- 1.- Lic. Julio C. Vidal Pérez.
- 2.- C. Santiago León García.
- 3.- Lic. Beatriz Morales Paredes.
- 4.- C. José A. Castillo García.
- 5.- Profr. Salustino Gamboa T.
- 6.- C. Manuela Paredes Saldivar.
- 7.- C. Moisés Castillo Martínez.
- 8.- Profr. Alfonso Carrillo P.

V. COMALCALCO

- 1.- C. Isidro Filigrana García.
- 2.- C. Daniel Falconi Oropeza.
- 3.- Profr. Rubicel Rodríguez R.
- 4.- C. Rafael Izquierdo Córdova.
- 5.- Arq. Miguel A. Rutz Caraveo.
- 6.- C. María E. Priego de P.
- 7.- C. Galileo Hernández C.
- 8.- C. Orlando Montejo González.

SUPLENTES:

- 1.- C. Jaime A. Domínguez C.
- 2.- Lic. Domingo Rufz Ramón.
- 3.- Profra. Addy Y. Buendía.
- 4.- C. Guadalupe García G.
- 5.- C. Víctor Jiménez del R.
- 6.- Profra. María del C. Flota.
- 7.- C. Carlos de la C. Sánchez.
- 8.- C. Límbaro Gómez Cruz.

- 1.- C. Jorge Jiménez Cueto.
- 2.- C. José del C. Manzanero.
- 3.- C. Lorenzo Sánchez de la C.
- 4.- C. Nelson Cervantes Jiménez.
- 5.- C. Violalba Landero Valencia.
- 6.- C. Arturo Mendoza Ramírez.
- 7.- C. Leonel Maldonado Medina.
- 8.- C. Marcelino Reyes Herrera.

- 1.- Lic. Carlos A. Reyes V.
- 2.- C. Gamaliel Avila Márquez.
- 3.- C. Adolfo Rufz Lara.
- 4.- C. Rodolfo Aquino Ulín.
- 5.- C. Juan Izquierdo Tejeda.
- 6.- C. María B. Escalante R.
- 7.- C. Estanislao Izquierdo.
- 8.- C. Rafael Ramos Ramos.

- 1.- Profra. Petronila Díaz O.
- 2.- C. Gustavo Ocaña Zurita.
- 3.- Profra. Tomasa Jemita V.
- 4.-/Inocente García Herrera.
- 5.- Dr. Rafael A. Romero Deyá
- 6.- C. Lorenzo Marín López.
- 7.- C. Lilia del C. de la Cruz M.
- 8.- C. Natividad Arias Hernández.

- 1.- C. Jorge Cruces de la F.
- 2.- C. Daniel Leyva Gómez.
- 3.- C. Nila A. Magaña de C.
- 4.- C. Donaciano Jiménez B.
- 5.- C. Humberto Castillo C.
- 6.- C. Margarita Rodríguez A.
- 7.- C. Genoveva Jiménez B.
- 8.- C. Saúl Córdova Torres.

VI CUNDUACAN

- 1.- Lic. Heberto Taracena Ruiz.
- 2.- C. José del C. de Dios Hdez.
- 3.- C. Jesús E. Quevedo Guzmán.
- 4.- C. Manuel Piñera Fernández.
- 5.- C. J. Mercedes Montejo Pérez.
- 6.- C. Pablo Sastré Ovando.
- 7.- C. Santiago Morales C.
- 8.- C. Graciela Oramas de Z.

- 1.- José Gómez Sánchez.
- 2.- Profr. Rodrigo López Pérez.
- 3.- C. Israel Sánchez García.
- 4.- C. Leomando Morales Hdez.
- 5.- C. Samuel Campos López.
- 6.- C. Juan Soberano de la C.
- 7.- C. Asunción García Fernández.
- 8.- C. Jesús García Fernández.

VII EMILIANO ZAPATA

- 1.- Ing. Heberto R. Cabrera J.
- 2.- C. Manuel Díaz Martínez.
- 3.- QFB. Luis A. Romero Fonz.
- 4.- C. Luis López López.
- 5.- C. Benjamín Mendoza G.
- 6.- C. Juventino Luna Mendoza.
- 7.- C. Mario Hidalgo Moreno.
- 8.- C. Amada Mendoza de Arcos.

- 1.- Profr. Wilbert Gutiérrez J.
- 2.- Mauro Laynes Ochoa.
- 3.- C. Carmen Ramírez Jiménez.
- 4.- Profra. Lourdes Bolívar G.
- 5.- C. Aníbal Gutiérrez Jasso.
- 6.- C. Quintín Dzíp Jiménez.
- 7.- C. Esteban Morales Centeno.
- 8.- C. Juan Bautista Cruz.

VIII HUIMANGUILLO

- 1.- C. César E. Rabelo Dagdug.
- 2.- C. Jorge N. David Cadenas.
- 3.- C. Jorge I. Juárez Brindis.
- 4.- C. Carlos M. Herrera del V.
- 5.- C. Francisco Ramos Ramos.
- 6.- C. Rubén Córdova Ascencio.
- 7.- C. Edilberto León León.
- 8.- C. Ciro Aguilar Domínguez.

- 1.- C. Melina Cupido Concepción.
- 2.- C. Mario Avalos Zurita.
- 3.- C. Isaías Arenas Gerónimo.
- 4.- C. Rafael López Sigeras.
- 5.- C. Manuel Gallardo R.
- 6.- C. Rosario Cadenas Coronel.
- 7.- C. Ricardo Castellanos C.
- 8.- C. Rafael Martínez de E.

IX JALAPA

- 1.- Lic. Rodolfo Jiménez Damasco.
- 2.- C. Manuel B. Cámara Zurita.
- 3.- C. Eugenio Pérez Bejarano.
- 4.- C. Fausto Priego Pedrero.
- 5.- C. Jesús A. Oropeza A.
- 6.- C. Lorenzo Torres Carrera.
- 7.- C. Patricia Oropeza Dguez.
- 8.- C. José J. Sandoval Rivas.

- 1.- C. José Bocanegra Pérez.
- 2.- C. José López Jiménez.
- 3.- C. Miguel Tobilla Montejo.
- 4.- C. Asunción Cornelio.
- 5.- C. Leonides Hernández G.
- 6.- C. María de los A. Priego B.
- 7.- C. Faustino de la Cruz S.
- 8.- C. Reyes Cornelio García.

X JALPA DE MENDEZ

- 1.- Lic. Lenin Medina Ruiz.
- 2.- Lic. David Márquez C.
- 3.- C. Luz M. May de I.
- 4.- C. José Javier Magaña.
- 5.- C. Estéban Vázquez R.
- 6.- C. Florentino Córdova M.
- 7.- Profra. Juana Gil de H.
- 8.- C. Manuel Alamilla Orueta.

- 1.- C. Carmen Hernández I.
- 2.- Lic. Alfredo Ulin Barjau.
- 3.- Profr. Juan Campos Madrigal.
- 4.- C. Candelaria Peregrino A.
- 5.- C. Francisco Valenzuela A.
- 6.- Profra. Juana M. García H.
- 7.- C. Manuel Javier Castellanos.
- 8.- C. Moisés de la C. Hdez.

XI JONUTA

- 1.- Lic. Raúl G. Lezama Moo.
- 2.- C.P. Ezequiel Rosas Lessa.
- 3.- C. Delfino Damas Díaz.
- 4.- C. Edilio López Luna.
- 5.- C. Gilberto Ramos Palacio.
- 6.- C. Nadel Palma Alvarez.
- 7.- C. Valentín Ascencio G.
- 8.- C. Profra. Rafaela Heredia Z.

- 1.- C. Linderman Alvarez Pérez.
- 2.- C. Rosario del C. Zubieta C.
- 3.- Profra. Melida Pérez Vargas.
- 4.- C. Armando Martínez Hernández.
- 5.- C. Edith del C. Ojeda S.
- 6.- C. Rafael F. Casanova A.
- 7.- C. Horacio Gómez Martínez.
- 8.- C. José Cobo Sánchez.

XII MACUSPANA

- 1.- C. Francisco Hernández P.
- 2.- C. Leonel Alvarez Ocaña.
- 3.- C. Jaime Andrade B.
- 4.- C. Numa Hernández Morales.
- 5.- C. Joaquín Pedro Bocanegra.
- 6.- C. Claudia Carrasco Hdez.
- 7.- C. Delhi Narváez de J.
- 8.- C. Jorge A. Falcón Ruiz.

- 1.- C. Carlos Rodríguez Fuentes.
- 2.- C. Reynaldo Novelo Ramírez.
- 3.- C. Nefalí Beaurregard R.
- 4.- C. Eleazar Antonio de la C.
- 5.- C. Juan G. Morales Flores.
- 6.- C. José del C. de la Cruz N.
- 7.- C. Jorge González Garrido.
- 8.- C. Hernán Hernández Notario.

XIII NACAJUCA

- 1.- Tecn. Carmen Sánchez J.
- 2.- Profr. Remedio Reyes Z.
- 3.- C. Manuel López May.
- 4.- C. Anatolio Ramos R.
- 5.- Profra. María I. Peralta de la O.
- 6.- C. José S. Ramón Magaña.
- 7.- Profra. Bartola Avalos M.
- 8.- C. Alejandro Hernández O.

- 1.- C. Jesús Hernández de la C.
- 2.- C. José Benito Montejo.
- 3.- C. Benigno Landero Chan.
- 4.- C. Nicolás Ulín Ramos.
- 5.- C. Herculano Sánchez O.
- 6.- C. Brenda Campos Isidro.
- 7.- C. Candelario de Dios C.
- 8.- C. Julián Ramírez Martínez.

XIV PARAISO

- 1.- Lic. Ciro Burelo Magaña.
- 2.- C. Lorenzo Castellanos.
- 3.- Dr. Arnulfo Quiroz A.
- 4.- Lic. Emma del C. Pérez A.
- 5.- C. Andrés Soberano Shuimán.
- 6.- C. Bartolo Aguilar Gómez.
- 7.- Dr. Sebastián Izquierdo G.
- 8.- Profr. Joel Esquivel W.

- 1.- C. Agustín de la Cruz S.
- 2.- C. Elifas Flores Carrillo.
- 3.- C. Anselma Palma Castillo.
- 4.- Profra. América Ruiz de Ch.
- 5.- Profr. José L. Carrillo M.
- 6.- C. Gonzalo Ortiz León.
- 7.- C. Cristino Pérez I.
- 8.- C. Francisco Sánchez G.

XV TACOTALPA

- 1.- Profr. Iturbide Pérez Méndez.
- 2.- C. Jorge R. Pintado C.
- 3.- C. Ma. Antonieta González C.
- 4.- C. Eustaquio M. Mendoza M.
- 5.- C. Francisco Pérez Urbina.
- 6.- C. Elsy Rodríguez de L.
- 7.- C. Antonio Pérez Cornelio.
- 8.- C. Antonio Reyes Cabrera.

- 1.- C. Manuel Ascencio Pérez.
- 2.- C. Gabriel S. Sánchez R.
- 3.- C. Máximo de la Cruz M.
- 4.- C. Olga Reyes Silván.
- 5.- C. Gil Martínez López.
- 6.- C. José L. Lanz Reyes.
- 7.- C. Francisco Cruz M.
- 8.- C. Luis J. Sánchez G.

XVI T E A P A

- 1.- Dr. Vicente Cano Cano
- 2.- C. Jesús Mollinedo García
- 3.- C. Elsy del S. Pérez Hdez.
- 4.- C. José F. García Nieto
- 5.- C. Carlos Díaz Jiménez
- 6.- C. José Luis Parissi P.
- 7.- C. Jesús López Zapata
- 8.- C. Manuel Reyes Mollinedo.

- 1.- C. Cecilio R. Pedrero M.
- 2.- C.P. Andrés Casanova C.
- 3.- C. Abel Jiménez Pérez
- 4.- C. Raúl Beltrán Padrón
- 5.- Profr. Manuel Guevara L.
- 6.- C. Guadalupe Ramos García
- 7.- C. Marilú Brindis G.
- 8.- C. Julio A. Sánchez Bastar.

XVII T E N O S I Q U E

- 1.- Dr. Irineo García Ortiz
- 2.- C.P. Armando Sola Quintana
- 3.- C. Luis A. Tejero M.
- 4.- C. Rafael Cuj Durán
- 5.- Profr. Feliciano Magaña C.
- 6.- C. Víctor Palma Ricardez
- 7.- C. José Luis Mercado L.
- 8.- C. Arturo Suárez Madariaga

- 1.- C. Emiliano Suárez V.
- 2.- C. Tránsito Meneses O.
- 3.- Profr. Carlos L. Zentella G.
- 4.- C. Rosa Guillermo de la T.
- 5.- Profr. Raúl Balandrano P.
- 6.- C. Freddy Bonfil Cárdenas
- 7.- C. Antonio Ricardez Vargas
- 8.- C. Francisco Pérez M.

Artículo Segundo.- Se declaran válidas las elecciones de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, celebradas el 10 de noviembre de 1985, para integrar los Honorables Ayuntamientos del Estado de

Tabasco, para el período Constitucional, que comprende del 1º. de enero al 31 de diciembre de 1988, en la forma siguiente:

Partido Socialista de los Trabajadores.
C E N T R O

Propietario

Ma. Luisa Frías Almeida
José de la Luz Sánchez Sánchez

Partido Socialista de los Trabajadores
C A R D E N A S

Propietario

Armando Zamora Andrade

Partido Popular Socialista

Propietario

Artemio Becerra Guzmán

Partido Socialista de los Trabajadores
C O M A L C A L C O

Propietario

Suplente

Miguel Reyes Jesús
Crescenciano Leyva Velazco

Suplente

Jovita Jiménez Jiménez

Suplente

Martín V. Hernández Notario

Suplente

Partido Popular Socialista
COMALCALCO

Propietario

Florice! Arévalo Arévalo

Partido Socialista de los Trabajadores
MACUSPANA

Propietario

Lic. Estela Nuñez Alvarez

Partido Socialista de los Trabajadores.
TACOTALPA

Propietario

Beatriz Narváez Alvarez

Suplente

Graciela de la Cruz Almeida

Suplente

Miguel Mestizo Tejeda.

Suplente

Mateo Martínez Pérez

TRANSITORIO

Artículo Unico: Este Decreto surte sus efectos legales a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.- Ing. Tomás Yáñez Burelo, Diputado Presidente.- Fausto Martínez Riveroll, Diputado Secretario.- Rúbricas.

SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS.

ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. Quincuagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le confiere el artículo 36, fracciones I y XII de la Constitución Política Local, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con las disposiciones del artículo 36 fracción XII, tanto el Gobierno Estatal como los Municipios, requieren de la autorización del Congreso para contraer empréstitos;

SEGUNDO.- El artículo 50 fracción VII de la Ley

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veinte días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y cinco.

ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO.

LIC. JOSE MA. PERALTA LOPEZ,
SECRETARIO DE GOBIERNO.

Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, establece como facultad de los Ayuntamientos aprobar los proyectos de contratación de empréstitos que afecten los ingresos de las futuras Administraciones Municipales, los cuales deberán ser enviados a la Legislatura Local a través del Ejecutivo del Estado, para su autorización;

TERCERO.- Dentro de las estrategias de los Planes de Desarrollo Nacional y Estatal, se contemplan las relativas a las acciones de vivienda para proporcionar a la población la seguridad de éstas, de manera digna y decorosa y el Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, consciente de ello, proyecta construir en una superficie de 36,993.59 metros cuadrados, 141 acciones de vivienda las cuales 88 corresponden a acciones de edificación tipo I y 53 a acciones tipo II, en un programa progresivo denominado "La Libertad" y que para cumplir con los programas correspondientes se necesita el acceso a créditos de Instituciones Oficiales que por sus funciones de interés social los proporcionan con bajos intereses;

CUARTO.- Por tanto la autorización que solicita el Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, por conducto

del Ejecutivo Local, para firmar contrato de crédito hasta por \$162'449,516.48 (CIENTO SESENTA Y DOS - MILLONES, CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL, QUINIENTOS DIECISEIS PESOS 48/100 - M.N.), con el Fideicomiso Fondo Nacional de la Habitación Popular (FONHAPO), es de otorgarse por constituir un vigoroso apoyo para las acciones de vivienda emprendidas por parte de la instancia municipal de acuerdo a los programas correspondientes.

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO NUMERO 0435

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, como aval solidario y al Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, como acreditado directo, para gestionar y obtener un crédito del Fideicomiso Fondo Nacional de la Habitación Popular (FONHAPO), por un total de \$ 162'449,516.48 (CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES, CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL, QUINIENTOS DIECISEIS PESOS 48/100 - M.N.).

ARTICULO SEGUNDO.- Los créditos o ampliación de crédito que se contraten, se destinarán para realizar el programa de vivienda progresiva denominado "La Libertad", en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco.

ARTICULO TERCERO.- Para contratar el otorgamiento de créditos y sus ampliaciones, el Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, deberá obtener previamente la conformidad del Ejecutivo del Estado, para afectar sus participaciones en los Impuestos Federales.

ARTICULO CUARTO.- Las cantidades de que disponga el acreditado directo en ejercicio de los créditos que sean otorgados con base en esta autorización, causarán intereses normales sobre saldos insolutos a las tasas semestrales que el Comité Técnico del Fondo, tenga aprobada y se encuentren vigentes en el momento de operación de los créditos respectivos, considerando para ello la obra de que se trate, así como el número de habitantes de la localidad beneficiada, tasas que serán revisables cada vez que el Comité Técnico del Fondo Nacional lo determine.

ARTICULO QUINTO.- El importe de la totalidad de las obligaciones que se deriven a cargo del acreditado directo conforme a los contratos de apertura de créditos o convenios de ampliación de los mismos, será cubierto por aquel en el plazo que se convenga con el Fondo, pero que en ningún caso excederá de 20 años, mediante

exhibiciones semestrales sucesivas integradas por pagos mensuales que comprendan capital e intereses.

Los plazos pactados podrán ser modificados por el Fondo acreditante y el acreditado directo, cuando así lo estimen conveniente o necesario, sin que exceda del plazo máximo fijado.

ARTICULO SEXTO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que como aval solidario en los términos de este Decreto afecte en fideicomiso de garantía, y en su caso como fuente de pago de las obligaciones contraídas ante el Fondo acreditante, la cantidad proporcional de las participaciones que en Impuestos Federales corresponda al Gobierno de esta Entidad Federativa, en relación con los créditos operados sin perjuicio de afectaciones anteriores, inscribiéndose la garantía en el Registro de Deuda Pública de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO SEPTIMO.- Se faculta al Ejecutivo del Estado y al Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, para que convengan con el Fondo acreditante las condiciones y modalidades convenientes o necesarias respecto a los créditos o ampliaciones de crédito que aquí se autorizan y para que comparezcan a las firmas de los contratos o convenios relativos por conducto de sus representantes o apoderados debidamente investidos.

TRANSITORIO

UNICO.- Este Decreto surte sus efectos legales al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.- Ing. Tomás Yáñez Burelo, Diputado Presidente.- Fausto Martínez Riveroll, Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los diecinueve días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y cinco.

ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO.

LIC. JOSE MA. PERALTA LOPEZ,
SECRETARIO DE GOBIERNO.